

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	509
RADICADO:	050013110004 2022 00290 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO
DEMANDANTE:	EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO:	SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 621 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 1 - SANTO DOMINGO

TERRY LEANDRO VÁSQUEZ SARMIENTO

terry.vasquez@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 621 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

OFICIO:	510
RADICADO:	050013110004 2022 00290 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 1 - SANTO DOMINGO
DEMANDANTE:	EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO:	SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 621 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 1 - SANTO DOMINGO

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSE REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Mayo 16 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º	132
RADICADO	05001 31 10 004 2022 0290 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA
AGRESOR	SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO, RESOLUCIÓN N.º 621 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO, RESOLUCIÓN N.º 621 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA contra el señor SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

La presente acción se inició por cuanto la señora EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA, incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.º 830 del 19 de septiembre de 2017, por hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2019, los cuales narra en los siguientes términos:

<...se llenó de más rabia y me empezó a insultar, me gritaba que yo era una gorda que tenía la barriga como una ballena, cuando mi otro hijo Jeison Marmolejo Mosquera lo escucho insultándome se levantó y le dijo que no me tratara mal y que se fuera conmigo a sacar la cédula que eso era por su propio bien, a Sebastián le dio mucha rabia y se le fue encima a Jeison para pegarle y yo me

metí en el medio para evitar una pelea y Sebastián se volvió a acostar, al rato Sebastián se volvió a levantar y tiro un agua en el piso como para desafiarnos a Jeison y a mi, yo lo único que le dije fue que recogiera esa agua y él se negó, entonces yo le dije que me entregara las llaves de la casa y el me las tiro al piso gritando palabras soeces como gonorrea hijueputa y me amenazaba diciéndome que si lo sacaba de la casa no sabía lo que era capaz de hacer y que nos iba a hacer un daño...Hoy yo sentí mucho miedo porque Sebastián se nos tiro a Yeison a mí con la intención de pegarnos y como el consume tanta droga me da miedo que un momento que este tan drogado nos haga daño a su hermano y a mí...Ya no me siento segura con Sebastián bajo mi mismo techo >>

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º1 - SANTO DOMINGO, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para Audiencia de Testimonios, Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

En las fechas fijadas, el señor SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA, no comparece a la diligencia de Descargos ante la Comisaría de Familia, estando debidamente notificado.

En la Audiencia de Testimonios el señor JEISSON ALEXANDER MARMOLEJO MOSQUERA, hermano del Denunciado, bajo la gravedad de juramento ante la Comisaría de Familia manifiesta: **<<cuando mi madre le llama la atención, él es agresivo, no le hace caso y como ella es enferma le hace daño, responde que chimbada, es muy cansona, en el momento de la discusión el amenaza a mi madre con hacerle daño a la casa, en otras ocasiones ha dañado encerres, consume droga en la casa, y distribuyo droga, no aporta económicamente, nos ha robado.>>** Preguntado acerca de las enfermedades que padece la señora EUSTAQUIA MOSQUERA y si en algún momento su salud a desmejorado por las continuas peleas con el señor Sebastián Mosquera, afirma: **<<.Hipertensa, sufre de la columna, diabética y esta recién operada por una cirugía gástrica...se le sube la presión, se agita mucho y tiende a desmayarse.>>**

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 2 de octubre de 2019, en la Comisaría de Familia, la señora EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA agrega desde que puso la nueva denuncia, su hijo cumplió la orden de desalojo, que no sabe por qué no asistió a las citas programadas y audiencia de fallo y que ha ingresado a la casa después del desalojo : **<<...él va por ropa, él no se ha llevado la ropa ... no he vuelto a tener problemas con él.>>**

A continuación, mediante la Resolución N.º066 del día 1º de marzo de 2022 se profirió decisión en la siguiente forma:

<< ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de incumplimiento a la medida de protección, por incurrir en nuevos actos de violencia Intrafamiliar hechos

probados como reincidencia al señor **SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.020.433.469. Por las agresiones en las que ha incurrido el día 21 de Mayo de 2019 ...

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR las medidas adoptadas en providencia del 19 de septiembre de 2017 en los numerales 1,2,3, consistentes en **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **DECRETAR** en contra del señor **SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA**. **“SEGUNDO:** Conminar al señor **SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con CC Nro. 1020443469, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato en contra de la señora **EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA**...**TERCERO: ORDENAR EL DESALOJO DE MANERA INMEDIATA** del señor **SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con CC Nro. 1020443469 del lugar de residencia el cual comparte con su madre la señora **EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA** ...

ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR las medidas adoptadas mediante auto 21 de Mayo de 2019 en los numerales 5 consistentes donde se **ORDENAR el ALEJAMIENTO** al señor **SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA**, a una distancia no menor de 200 metros en cualquier lugar sea público o privado donde encuentre la víctima, **EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA**...

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor **SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.433.469 como sanción de multa por incumplimiento a las medidas de protección adoptadas mediante providencia del día 19 septiembre de 2017...la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.656.232)**, equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del tesoro municipal los cuales deberá cancelar en los cinco días siguientes a la imposición....

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la señora **EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA** **ORDENA** asistir a terapia psicológica para adquirir herramientas para el afrontamiento de conflictos ...(...).>>.

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, y demostrado los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º1 - SANTO DOMINGO, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido

proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA, **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, teniendo en cuenta que no compareció a la **Audiencia de Descargos** y a la **Audiencia por Incidente de Medida de Protección** donde se profirió la decisión final; conductas con las cuales se ha visto afectada en especial su progenitora y e igualmente su hermano por aparecer en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con la falta de control de impulsos y consumo de drogas por parte del denunciado; hechos y conducta procesal que lleva a tener por ciertas las versiones aportadas por la denunciante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa, de manera efectiva el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 621 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°1 - SANTO DOMINGO, en las diligencias donde es solicitante la señora EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA y denunciado el señor SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 621 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°1 - SANTO DOMINGO, Medellín, donde aparece como denunciante la señora EUSTAQUIA MOSQUERA MOSQUERA y denunciado el señor SEBASTIÁN MOSQUERA MOSQUERA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e7e16a4e3048c342d71fcef0f13a76864a0975d93a62852bbfcf53a089d97849***

Documento generado en 16/05/2022 06:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**